



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ” NIT.
901.219.221-1
DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de acumulación para lo de su trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de marzo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20-11517 de 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, las cuales fueron prorrogadas, hasta el día 30 de junio de 2020. Así mismo, El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Al revisarse la demanda de acumulación, se observan varias falencias a saber:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la cuenta de correo electrónico de la parte demandada LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la constancia del envío de la demanda en físico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, artículo 6° inciso 4°, teniendo en cuenta que, no se avizora solicitud de medidas cautelares.
2. En Poder para actuar resulta insuficiente, pues revisado el mismo, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. En el presente asunto la dirección de correo electrónico coomultieficaz2018@gmail.com desde la cual se remite el poder especial otorgado en favor del togado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPULVEDA, no se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante anexo con el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA -
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ” NIT.
901.219.221-1
DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutiva instaurada por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1 representada legalmente por CAROL CECILIA CUELLO ALVAREZ CC. 44.152.873, a través de apoderado judicial doctor CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPULVEDA CC. 8.734.458 y TP No. 106.519 del CS de la J., y en contra del señor LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días a fin de que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528392226b283beff447ddfdbf59b6d3679179efc61314d669aabb50f174988b

Documento generado en 08/03/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>